

ministro, ó bien sea sobre ella por gente de la parte de afuera (1), si el culpable ha sido preso en el palacio, no puede el gobierno, cerca del cual reside el ministro extranjero, reclamar ni exigir por título alguno la extradición para hacerle juzgar por sus tribunales (2).

Véase á Martens, *Coleccion de tratados*, t. IV, p. 615. Hay algunos gobiernos que no entregan jamas á sus súbditos para que sean juzgados por los tribunales extranjeros. Véanse sobre esta materia las leyes hechas en Prusia en 1820.

(1) Segun Bynkersoock es indiferente que el delincuente sea ó no sea súbdito del gobierno cerca del cual reside el ministro. Véase su obra, Cap. 15 y 20.

(2) La distincion que se hizo en 1791, sobre esta materia, no parece ser admisible, segun la opinion de M. de Martens, *Resumen del derecho de gentes*, p. 330. Se trataba de un cazador del conde de Brühl ministro de Prusia en Munich, que se habia matado á sí mismo en una posada. El ministro pidió la entrega del cadáver. El gobierno bávaro se negó á ello, alegando que debía distinguirse entre la comitiva propiamente dicha de un ministro, y entre las personas que le estaban simplemente allegadas,

Cuando las personas de la comitiva de un ministro no estan á su *salario*, ni puede despedirlos sin la orden de su corte, mediante á estar agregados por ella al servicio, ó para el decoro de su legacion (1). Las relaciones y los encuentros que resultan de un delito cometido por ellos hacen mas difíciles los asuntos de esta naturaleza.

como los oficiales de su casa, y los lacayos sobre quienes pertenecia al gobierno bávaro la jurisdiccion. Véase el *diario politico* de 1791, 322. — En 1812 habiendo asesinado el cazador del ministro de Baviera, en Berlin, á un lacayo del mismo ministro fuera del palacio de la legacion, y habiendo este hecho arrestar al asesino en el palacio, el gobierno prusiano abandonó la informacion y el castigo del culpable á la autoridad bávara, visto que el criminal no era un súbdito prusiano. El culpable fué conducido á Munich con escolta militar bavaresa, y el magistrado de la ciudad se limitó á ordenar tan solo la visita legal del cadaver y el exámen de los testigos. Véase el *diario de Francfort* de 1813, n.º 18.

(1) Tales son los secretarios de embajada, y de legacion, los agregados, los intérpretes, capellanes, etc., etc.

§. XXVII.

De la policía.

De todo lo que va dicho sobre la inmunidad de la jurisdiccion civil y criminal de que goza el ministro público en el pais donde reside como tal, se sigue naturalmente que mucho menos deberá estar sugeto á los *reglamentos de policía* á que tanto los naturales como los extranjeros que habitan allí estan obligados á conformarse.

Peró no por esto tiene menos obligacion que los demas á comportarse de modo que su conducta no turbe en nada el órden establecido. De la misma manera conviene que vele mucho á fin de que en lo interior de su palacio no se haga nada que pueda comprometer á la parte de afuera la *seguridad pública*, ó que llegue á contrariar el objeto de las leyes y reglamentos que la mantienen y favorecen (1).

(1) El ministro extranjero debe prohibir en su

Con respecto á las contravenciones de que podria hacerse culpable cualquiera persona de la comitiva de un ministro, se sigue bastante generalmente el principio del derecho de *exterritorio*, en quanto la autoridad local no rehusa su entrega ó *extradicion*, aun en el caso mismo de que el acusado hubiese sido preso fuera del palacio del ministro (1).

palacio el uso de aquellas materias combustibles que por su naturaleza son peligrosas para la seguridad pública : debe así mismo velar, á fin de que no acudan á su palacio los naturales del pais á ocuparse en juegos de suerte, que estén prohibidos por las leyes; impedir á su familia todo comercio de mercancías de contrabando, y el egercicio de cualquier arte ú oficio que podria ser perjudicial al interes de los indigenas. Un ministro debe conformarse tambien con los edictos y ordenanzas de policía en lo tocante á las fiestas públicas, y demas objetos de urbanidad y buen gobierno, como por egemplo las relativas á la circulacion en ciertos lugares y ocasiones, al uso de faroles ó linternas por la noche, etc, etc, etc.

(1) Es sin embargo una cosa muy frecuente el que los ministros extranjeros permitan que las

§. XXVIII.

De la inmunidad de la jurisdiccion civil de que goza el agente diplomático en cuanto á sus bienes muebles é inmuebles.

El derecho de gentes positivo exceptua de toda *jurisdiccion civil*, y de consiguiente de *todo embargo*, los bienes muebles que posee un ministro en calidad de agente diplomático. Pero no sucede asi en cuanto á los bienes que estaria en el caso de poseer con otro título, como por egeemplo de *egecutor testamentario* ó de *negociante*, como lo son en las plazas marítimas muchos de los cónsules.

La inmunidad del secuestro está concedida de tal manera y tan generalmente á todo agente diplomático acreditado en una corte, que por ninguna razon puede ser embargado ni en su *persona* ni en los

autoridades locales egerzan sobre sus gentes alguna autoridad de policia, cuando el delito ha sido cometido fuera de su posada.

efectos particulares ó muebles de su palacio. aun cuando próximo ya á partir no hubiese *satisfecho á sus acreedores* (1).

El *palacio* del ministro público aunque exento de *alojamientos militares* y de las *caigas* equivalentes que se imponen en muchos paises, no lo estan sin embargo de las *imposiciones territoriales* (*foncières*) á que estan sugetos los edificios, de la misma manera que lo estan los bienes raices pertenecientes á los naturales.

§. XXIX.

De la inmunidad de las imposiciones directas é indirectas.

A consecuencia del derecho de *exteriorio*, concedido á los ministros extranjeros, se hallan estos tambien exentos de todo impuesto personal, extendiéndose esta prerogativa a todas las gentes de su comitiva.

(1) Véase lo que sobre esto se habrá dicho, §. 22, de la *independencia del ministro público*.

No sucede otro tanto en cuanto á las *imposiciones indirectas*, tales como los derechos de *entrada*, etc. El uso antiguo de hacer el costo de los ministros extranjeros, en todo ó en parte, desapareció ya enteramente despues del establecimiento de las misiones permanentes (1). Se les ha concedido despues mas tarde, y casi generalmente la inmunidad de los derechos de entrada para todos los artículos que hacen venir *para su uso* de los países extranjeros. Sin embargo los abusos, á que esta franquicia ha dado lugar con frecuencia, han obligado á las mas de las cortes (2) á limitar y modificar considerable-

(1) Este uso no subsiste ya hoy, sino en los casos de algunas misiones extraordinarias con respecto á la Puerta Otomana, y á los ministros que los estados berberiscos envian á las cortes de Europa, á los cuales se observa la antigua costumbre de costear ó en víveres ó en dinero contante.

(2) Aun, en las pequeñas cortes de Alemania, los ministros de tercera clase gozan bastante generalmente de esta misma inmunidad.

mente este privilegio (1): por manera que no puede ser considerado de hoy ya mas como una prerogativa del todo vigente en las grandes cortes de la Europa. El ministro extranjero debe por tanto contentarse con que la corte, donde reside, se le conceda todo lo que gozan los demas mi-

(1) Asi es como ha sucedido en la corte de Viena. En Madrid, despues de la publicacion del decreto del mes de Octubre de 1814, se les concede un término de seis meses para hacer venir del extranjero todos los objetos necesarios á su establecimiento, sin que deban pagar derechos durante este plazo. — La nota circular que el ministro de rentas de Rusia dirigió en 1817 á todos los ministros extranjeros acreditados cerca de la corte de San-Petersburgo, contiene disposiciones muy semejantes. Véase el *diario de Francfort*, 1817, n° 65. En Prusia, los enviados extraordinarios, y los ministros plenipotenciarios, pueden hacer entrar los diversos objetos, que han de venir de país extranjero hasta el montante de 2000 escudos de Prusia en derechos. Luego que esta especie de *crédito* abierto en las aduanas de Berlin ha sido consumido, los ministros extranjeros pagan sus derechos.

nistros de su *rango*, á no ser que tenga alguna inmunidad particular que reclamar fundada sobre convenciones especiales, y bien á título de reciprocidad.

En muchos países los ministros extranjeros no pueden introducir mercancías *prohibidas*. Los usos establecidos en algunas cortes en orden á esta materia, les obliga á tolerar la visita de los objetos que hacen venir de país extranjero (1); pero no están obligados por ningún caso á tolerar esta visita en su palacio (2).

En cuanto á los *equipages*, las leyes y

(1) En las Memorias de Lamberti, t. iv, p. 220, se encuentra el ejemplar de una disputa que ocurrió con motivo del registro que se hizo de un paquete llegado por el correo con un sobre para el ministro.

(2) Véase sobre este particular el *Mercurio histórico y político* de 1749, t. i, p. 66. y el de 1751, t. i, p. 538. 538. — Sin embargo por su propia conveniencia, á fin de que los cajones no sean abiertos en la aduana, con peligro de que se deterioren las cosas que contienen, muchos ministros prefieren que los guardas vengán á su posada para asistir á su abertura.

los usos de cada país varían mucho; pero lo más general es que estén exentos de registro.

En los estados de una potencia de tercer orden, los tratados y las convenciones expresas pueden autorizar solamente á un ministro público á pretender esta prerrogativa, que con mucha frecuencia se le concede tácitamente, pero el hacerlo así no es obligación, sino favor y gracia.

Debiendo ser considerados como verdaderas retribuciones los derechos de *peage* y todos los demás que se hacen pagar á los viajeros para el mantenimiento de los caminos, puentes y calzadas, cuyo producto se invierte en beneficio de estos mismos establecimientos de común utilidad, no hay ningún uso que *exceptue* de su pago á los ministros extranjeros (1), y esto mismo sucede con los *portes de cartas*.

(1) Sin embargo debe notarse que los miembros del cuerpo diplomático pueden pretender la exención de *derechos de barreras*, en las puertas de la capital del estado donde residen, cuando su sa-

§. XXX.

De la franquicia de la posada ó palacio del ministro, y de la de su barrio ó cuartel (1).

El derecho de *exterritorio* concedido á la persona del ministro y á su comitiva se extiende tambien á su posada en cuanto á considerarsele exento de las visitas ordinarias de la *policia* y de las de los guardas de aduanas, á que estan sujetas las casas de los naturales (2).

lida no tiene por objeto mas que un paseo, y no salen con caballos de posta; pero en llevándolos entran en igual suerte con todos los demas viajeros.

(1) Véase sobre esta materia á Wicquefort, T. 1, SEC. 28, p. 414. — De Real, Ciencia de gobierno, T. V, SEC. 7. — Vattel, L. IV, CAP. IX. §. 17. y 19.

(2) En el *Mercurio historico y politico* de 1749, T. 1, n.º 661, se hace mencion de un caso en que el gobierno Frances ofreció en Paris á un ministro extranjero, darle satisfaccion por haber sido hecho

Pero debe mirarse como una preterision exorbitante y un abuso notorio la *franquicia de cuartel*, en virtud de la cual se pretendia en otro tiempo que todas las casas situadas en el distrito del palacio de un ministro extranjero quedaban exentas de la jurisdiccion del pais, luego que se enarbolaban en sus puertas las armas de su soberano. Y aunque esto se toleró algunas veces en muchas cortes (1), debe hoy mirarse como un pri-

un registro en su cuartel. Otros egemplares semejantes se verificaron en Londres, en 1764, con motivo de un arresto hecho en la persona de un escudero del ministro de Francia en su mismo palacio, y en San-Petersburgo, en 1752, con otro motivo semejante.

(1) Usábase con especialidad en las de Roma, Madrid y Venecia, y aun en la de Francfort sobre el Mein, por el tiempo de la coronacion del Emperador de Alemania. — A propósito de la famosa disputa ocurrida entre Luis XIV, y el Papa Ynocencio XI, con respecto á la franquicia de cuartel, véase Marchese Lavardini, *Legatio Romana* 1697.

vilegio abolido por punto general. (1) Sin embargo, en Roma, algunas legaciones, como son las de Francia y España, gozan todavía de una cierta franquicia de cuartel. En el rastro ó distrito que pertenece, segun este viejo derecho, al embaador de España no puede egererse la policia sino por esbirros pertenecientes á su mision.

§. XXXI.

Del derecho de asilo.

Seria atentar verdaderamente á la independencia de las naciones. el querer extender el derecho de *exterritorio*, concedido al palacio de un ministro extranjero, hasta el punto de interrumpir el curso ordinario de la justicia criminal; haciendo servir su casa de *asilo* á personas acusadas ó perseguidas por un *crimen privado*

(4) Por el año de 1759 los ministros de Francia en Génova estaban todavía en posesion de no permitir pasar por delante de las puertas de su pa-

ó por un *crimen de estado*. De aqui es que en el dia se ha reducido mucho este derecho, del cual se abusaba antiguamente en demasia; y en fuerza del cual el criminal que se refugiaba en el palacio de un ministro diplomático se sustrahia á las diligencias judiciales de las autoridades del pais (1).

Todas las potencias de Europa reconocen hoy como un principio, que cuando se trata de un individuo *prevenido por crimen de estado*, en constandingo que el delincuente se ha refugiado en el palacio de un ministro de una potencia estrangera, no solo puede el gobierno hacer tomar á

lacio á los *esbirros* ó soldados de policia : uso ridiculo, como lo llama muy bien M. de Flassan, y verdaderamente insultante para el gobierno de Génova.

(1) Algunos publicistas pretenden que el derecho de asil en las casas de los ministros públicos está fundado hasta sobre los principios del derecho natural de gentes. Véase de Real, T. V, SEC. VIII. Bynkershock, CAP. XXI. Vattel, L. I. CAP. IX. §. 118. De Martin *Suma del derecho de gentes*.

la parte de afuera todas las medidas necesarias para que no se escape del palacio el culpable, sino es tambien hacer entrar y sacarle á *la fuerza* en el caso de que, solicitado en forma el ministro por la autoridad competente, se negase á su *extradicion* (1). Mas como por otra parte el derecho de gentes positivo admita muchas modificaciones sobre lo que la *seguridad del*

(1) Las opiniones de los publicistas son diversas sobre este punto. Unos quieren que las autoridades del pays tengan el derecho de hacer cercar de guardias el palacio del ministro, á fin de que no pueda escaparse el criminal; pero niegan la facultad de sacarle á mano armada, añadiendo que estan obligados los tribunales á solicitar su entrega por medio del ministro de negocios estrangeros, y que negándose el ministro extranjero debe acudirse á su soberano. Véase á Pacassi, p. 255. Otros pretenden que la demanda del criminal se haga por los ugières, los cuales, en caso de negarse el ministro, podrian proceder al registro del cuartel y apoderarse del reo, procurando sin embargo evitar todo lo que podria perjudicar á los derechos y á los miramientos debidos á la persona del ministro y á su comitiva.

estado puede exigir, y lo que el objeto de la mision y el *rango* del agente diplomático pueden permitir, no es facil pronunciar sobre lo que las partes interesadas podrian exigir las unas de las otras en semejante caso (1).

Aunque las carrozas de los ministros públicos esten exentas, como se ha dicho mas arriba, de los registros ordinarios de los guardas, ningun motivo legitimo podria autorizarlos para hacer emplear sus coches en la *sustraccion* de ningun

(1) En las *Memorias* de Montgon, t. 1, p. 11, 12, y 13. y en la obra de M. de Flassan, se encuentra la relacion del arresto del duque de Riparda, en 1726; en Vattel, l. IV. CAP. IX. § 119, la de la violencia hecha á la carroza de un ministro extranjero. Otro caso igual sucedió en Estockolmo en 1748; y otros dos de la misma naturaleza en Roma, en 1749, y en Copenhague en 1789. Véase el periódico *Noticias extraordinarias*, 1789, nº 26 y 27, suplemento. Los decretos publicados en 1748, en Suecia, en Dinamarca y en Venecia se encuentran en el *Mercurio historico y politico* de 1749, t. 1, p. 55, 205, y 519, y en Lambertí, t. II, p. 85.

criminal á las autoridades del pais, ó para favorecer su evasion (1).

§. XXXI

Del egercicio del culto religioso en el palacio ó posada del ministro.

El derecho de gentes positivo, y el principio del derecho de *exterritorio* de que goza el ministro público en una corte estrangera producen tambien el derecho del *culto privado ó doméstico* que se

Segun la declaracion dada por el Cardenal secretario de estado de la Santa Sede en el mes de setiembre de 1815, con arreglo á las órdenes del Papa, el derecho de asilo, de que habian gozado hasta entonces los ministros estrangeros, residentes en la corte de Roma, fué limitado en cuanto á no permitirles ya desde entonces dar asilo sino á los individuos acusados nuevamente de delitos sujetos á penas correccionales.

(1) Véase aun sobre esto el egemplar del duque de Riparda, en las *Noticias extraordinarias*, 1789, nº26; y en Rousset, *Coleccion*, t. IV, p. 69.

concede hoy á todos los ministros estrangeros (1) tanto en virtud de los tratados (2) concluidos á este fin, como en fuerza del uso introducido generalmente despues de la época de la reforma protestante (3).

Este derecho no es una cosa contestada hoy dia, y se halla tan generalmente recibida que, aun cuando exista en la ciudad donde el agente diplomático reside alguna ó muchas iglesias donde se practique su religion, los embajadores y los ministros de segunda clase pueden tener

(1) Y espresamente para los ministros y cónsules residentes en la Turquía y en los estados berberiscos.

(2) Como son los que fueron concluidos entre la Francia y la Holanda, y la Francia y la Suecia en 1624; entre la Dinamarca y la Austria, etc. En casi todos los tratados de las potencias cristianas con la Puerta y con los estados berberiscos les está declarado este derecho igualmente á los cónsules.

(3) En Dinamarca, en virtud de la ley publicada en 1676. y en Suecia, en virtud de las leyes dadas en 1719 y 1720.

una capilla en su posada. En 1815, la mision de Francia en Copenhague tenia una capilla, y despues del año 1817 la de la mision de Cerdeña, en Berlin, ha sido restablecida.

La tolerancia religiosa adoptada hoy dia casi generalmente en la Europa ha movido á algunos gobiernos á dejar subsistir, fuera de los palacios de los ministros, capillas de cualquiera otra *religion* que las reconocidas en el estado. En Berlin hay una capilla de la religion griega bajo la proteccion de la embajada rusa.

Por el derecho de egercer un culto religioso en la posada de un ministro extranjero, se entiende tambien el derecho de mantener las personas necesarias para su servicio, como son *capellan*, *sacristan*, y otras personas subalternas para servir la misa; el de egercer en la capilla todos los *actos parroquiales* cuyos efectos no perjudican el órden establecido en el pais, cual seria el dar á la capilla una fachada de iglesia, servirse de un órgano, hacer procesiones, etc., etc.

Aunque en un principio el libre egercicio del culto religioso no haya sido concedido sino á los ministros y á las personas de su *comitiva*, y aunque, en consecuencia de esto, ni el capellan católico, ni el ministro protestante se hallen autorizados para egercer las funciones del culto fuera de la posada del ministro, se ha aumentado mucho en la actualidad la tolerancia sobre este punto, y asi es que ya sea en fuera de algun tratado, ó ya por condescendencia particular de los gobiernos, se permite á todos los extranjeros, y hasta á los naturales, el que hagan sus devociones en la capilla de un ministro extranjero (1). Sucede tambien algunas veces que se permite al capellan ó al ministro protestante el egercer tal ó tal funcion individual de su cargo fuera del palacio de su ministro (2).

(1) Bien entendido que no se trata aqui de los actos parroquiales, cuyo egercicio pertenece á las autoridades eclesiásticas del pais, como el *bautismo*, el *matrimonio*, etc.

(2) Este caso se ha verificado en Berlin, don-

Cuando el ministro no está ausente sino con permiso, y ha dejado en su poder un secretario de legacion ó gentes de su comitiva, no se le disputa de ningun modo el egercicio de su culto.

En cuanto á la cuestion de saber si la muger del ministro, aun cuando sea *embajadora*, pero de religion distinta de la de su marido, podria pretender á este mismo derecho, las opiniones de los publicistas no estan de un mismo acuerdo (1).

Conclusion.

Sea cual fuere el carácter público de un ministro extranjero en ninguna otra parte mas que en la misma corte, y en el pais

de el capellan de la mision de Cerdeña egercita en la iglesia catòlica de su comunion las funciones sacerdotales.

(1) Los cónsules en Africa y en las Escalas de Levante gozan sin embargo de esta prerogativa per motivo particular.

donde el se encuentra, puede pretender como *agente* diplomático el goce de los derechos, privilegios y prerogativas de que hemos hablado hasta aquí. En cualquiera otra parte, que no sea el pais donde está acreditado, no es considerado sino bajo las relaciones generales de extranjero, á no ser que medien convenciones particulares (1). Sin embargo, en tiempo de paz, en ninguna parte se le niega el goce de una entera inviolabilidad, y aun en tiempo de guerra se les reconoce y se les guarda á todos los ministros con cuyo gobierno no se está en guerra, aunque se hallen en pais enemigo. Permítese en medio de esto el hacer arrestar á los agentes diplomáticos que atraviesan sin permiso el pais de un gobierno con el soberano del cual el otro gobierno está en guerra (2).

(1) Véase á Viquefort, l. 1, sec. 15.

(2) Muchos gobiernos conceden ademas á los agentes diplomáticos que pasan por su territorio